



## **RESOLUCIÓN N° 0069-2024/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 30 de enero del 2024

### **VISTO:**

El Expediente n.º 1451-2023/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticona la **TRANSFERENCIA DE PREDIOS POR LEYES ESPECIALES EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY n.º 30556**, respecto del área de **825, 12 m<sup>2</sup> (0.0825 ha)**, ubicado en el distrito de Pacora, provincia y departamento de Lambayeque, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado Peruano, representado por la Gerencia Regional de Agricultura - Lambayeque en la partida registral n.º 02199082 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo de la Zona Registral n.º II - Sede Chiclayo y, a su vez, del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado Peruano representado por la Gerencia Regional de Agricultura – Lambayeque y de otro copropietario, en la partida registral n.º 02185076 del mismo Registro de Predios, con CUS n.º 189633 (en adelante, “el predio”); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA<sup>1</sup> (en adelante, “TUO de la Ley n.º 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución n.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Oficio n.º 04073-2023-ARCC/DE/DSI presentado el 20 de diciembre de 2023 [S.I. n.º 35416-2023 (foja 2)], la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, actualmente Autoridad Nacional de Infraestructura, representada por el Director de la Dirección de Soluciones Integrales, Alberto Marquina Pozo (en adelante, la “ARCC”), solicita la transferencia por Leyes Especiales de “el predio”, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo n.º 094-2018-PCM (en adelante el “TUO de la Ley n.º 30556”), requerido para el proyecto denominado: “*Creación del servicio de protección en riberas del río Motupe vulnerable ante peligro de inundación en los distritos de Motupe, Jayanca, Morrope, Pacora, Salas y Túcume - 5 distritos de la provincia de Lambayeque - departamento de Lambayeque*”, en adelante, “el proyecto”. Para tal efecto, presenta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Plan de Saneamiento Físico Legal (fojas 6-11); **b)** certificado de búsqueda catastral con publicidad n.º 2023-5472641 (fojas 13-17); **c)** memoria descriptiva

<sup>1</sup> Se sistematizaron las siguientes normas: Ley n.º 30047, Ley n.º 30230, Decreto Legislativo n.º 1358 y Decreto Legislativo n.º 1439.

(fojas 18); **d**) Informe de Inspección Técnica y panel fotográfico y panel fotográfico (fojas 19-20); **e**) certificado literal con publicidad 2023-6543005, de la partida n.º 02199082 (fojas 21-33); **f**) Informe Técnico n.º 036-20253-CRN/LP-ILA/VACS del 20 de octubre de 2023 (fojas 34-37); **g**) imágenes del contrato de compraventa n.º 162/84 (fojas 40-46); **h**) certificado registral Inmobiliario, con publicidad n.º 2023-3993780, de la partida n.º 02249640 (fojas 48-100); **i**) certificado registral Inmobiliario, con publicidad n.º 2021-3139850, de la partida n.º 02185076 (fojas 113-131); **j**) copia de la Resolución Directoral n.º 251-95-AG-DRA del 16 de mayo de 1995 (fojas 133-135); **k**) copia de la resolución n.º 1503-84 del 10 de septiembre de 1984 (fojas 138); **l**) planos y memorias descriptivas de la parcelación (fojas 140-144); **m**) copia informativa de la partida registral n.º 02294425 (fojas 146-147); **n**) certificado registral Inmobiliario, con publicidad n.º 2023-6716262, de la partida n.º 02185076 (fojas 148-165); **ñ**) plano perimétrico, ubicación y diagnóstico (fojas 166-168).

**3.** Que, el artículo 1º del “TUO de la Ley n.º 30556”, declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 091-2017-PCM, en adelante “el Plan”, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

**4.** Que, según el numeral 2.1 del Artículo 2º del “TUO de la Ley n.º 30556”, en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

**5.** Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del “TUO de la Ley n.º 30556”, dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo n.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante “Decreto Legislativo n.º 1192”).

**6.** Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57º del Reglamento de la Ley n.º 30556, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2019-PCM (en adelante, “Reglamento de la Ley n.º 30556”) faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación de “el Plan”, excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

**7.** Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del “Reglamento de la Ley n.º 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a**) Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b**) Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c**) Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d**) Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

**8.** Que, en ese sentido, el procedimiento de transferencia de predio por leyes especiales, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58º del “Reglamento de la Ley n.º

30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

**9.** Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, cabe precisar que, de la revisión del Oficio n.º 04073-2023-ARCC-DE-DSI, indicado en el segundo considerando de la presente resolución, del Plan de Saneamiento Físico Legal presentado, su Informe de Inspección Técnica, memorias descriptivas y planos presentados, “el predio” no presenta edificaciones; por lo que, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”, en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

**10.** Que, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ARCC”, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 01528-2023/SBN-DGPE-SDDI del 29 de diciembre de 2023 (fojas 171-180), el cual concluyó, respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** forma parte del predio de mayor extensión, ubicado en la cuenca del río Motupe entre las progresivas 0+900 al 1+011, lado izquierdo, en el predio Huaca Bandera, distrito de Pacora, provincia y departamento de Lambayeque, inscrito a favor del Estado representado por la Gerencia Regional de Agricultura de Lambayeque, en la partida registral n.º 02185076; y a su vez, en la partida n.º 02199082 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo; por lo que, existe duplicidad de partidas registrales; **ii)** no se advierten procesos judiciales sobre su ámbito; asimismo, no se superpone con predios en proceso de formalización, predio rural, comunidad campesina, zona o monumento arqueológico, faja marginal ni concesiones mineras; **iii)** de lo visualizado en el visor Web SIGRID del CENEPRED, se verifica que “el predio” se sitúa totalmente en zona susceptible a inundaciones a nivel moderado, información que ha sido indicada en el Plan de Saneamiento Físico Legal; **iv)** no cuenta con zonificación; **v)** de la consulta realizada al Geocatastro de esta Superintendencia, se advierte que se encuentra en el ámbito de las Solicitudes de Ingreso n.º 13660-2021 y n.º 19778-2021; **vi)** realizada la consulta al Visor SUNARP y del Certificado de Búsqueda Catastral, se advierte que, recae totalmente sobre las partidas registrales nros. 02185076 y 02199082 y parcialmente sobre las partidas registrales nros. 02296230, 02270435 y 11396333. Al respecto, el plano diagnóstico presentado, se advierte que no contiene el gráfico del resultado del certificado de búsqueda catastral presentados, que evidencie que “el predio” recae totalmente sobre las partidas registrales N° 02199082 y 02185076, y que permita descartar o ratificar la duplicidad con las partidas registrales N° 02296230, 02270435 y 11396333 (indicadas en el certificado de búsqueda catastral); **vii)** se advierte la existencia de cargas inscritas en los asientos 2 del Tomo 51 foja 406, D00004 y D0005 de la partida registral N° 02185076; sin embargo, no se pronuncia si estas afectan o no a “el predio”. Asimismo, se advierte que en los asientos D00007, D00008, D00009 y en la página 21 de la partida registral N° 02185076, y en los asientos D0002, D0003 y en la página 22 de la partida registral n.º 02199082, constan inscritas anotaciones preventivas de un proyecto de infraestructura distinto al solicitado, las mismas que no han sido señaladas en el “PSFL” ni se ha precisado si afectan a “el predio”; **viii)** no se advierte que presente documentación relativa al área remanente con respecto a las partidas registrales n.º 02199082 y 02185076 o en su defecto, se acoja a la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de SUNARP; y, **ix)** no cuenta con edificación; no obstante, se encuentra ocupado por los señores Ricardo Farroñan de la Cruz; María Flora Riojas Vidaurri; y, José Nicolas Prado Cayetano, quienes vienen realizando actos de explotación económica sobre el mismo.

**11.** Que, aunado a lo señalado en el considerando precedente, de la evaluación legal efectuada se ha advertido lo siguiente: **i)** revisada la partida registral n.º 02185076, sobre la cual se solicita la presente transferencia, se advierte que la titularidad de la misma corresponde al Estado representado por la Gerencia Regional de Agricultura – Lambayeque y a la Cooperativa Agraria de Producción el Labrador Limitada. Al respecto, a fin de continuar con la evaluación del presente procedimiento, corresponde a la “ARCC”, descartar que “el predio” se encuentre en el ámbito inscrito en el asiento C00001 de la partida registral n.º 02185076 (traslado del asiento 61 tomo 178, folio 461 de la partida 02249640) a favor de la Cooperativa Agraria de Producción el Labrador Limitada, teniendo en cuenta que esta Superintendencia solo es competente para transferir predios estatales, conforme lo dispuesto en el numeral 57.1 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley n.º 30556”; **ii)** Si bien en el Plan de Saneamiento Físico Legal presentado por la “ARCC”, señalo, entre otros, que: “Mediante título 74/5293 de fecha 26/05/1995 se inscribe la parcelación del predio SASAPE o GRANJA SASAPE, un área de 149.03 has, dividido en 31 parcelas en la partida electrónica n°02294425, por ende, la COOPERATIVA AGRARIA DE PRODUCCION EL LABRADOR LIMITADA, a la fecha no cuenta con un área física, siendo como único propietario del área remanente el ESTADO PERUANO – GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA - LAMBAYEQUE”, no se ha precisado la relación que existe entre la partida solicitada (partida registral n° 02185076) y la partida 02294425 inscrita a la favor de la referida cooperativa; por lo que, se recomienda presentar un plano diagnóstico en el que se evidencie que “el predio” recae únicamente sobre la partida n° 02185076 y no sobre propiedad de terceros; **iii)** en virtud, de lo advertido en el ítem ix) del considerando precedente, deberá precisar si, los señores Ricardo Farroñan de la Cruz, María Flora Riojas Vidaurri y José Nicolas Prado Cayetano, quienes vienen realizando actos de explotación económica sobre “el predio” tienen la calidad de ocupantes y/o poseedores conforme a la definición establecida en el numeral 4.15 del artículo 4° del “Decreto Legislativo n.º 1192”, dispositivo legal que se aplica supletoriamente al presente

procedimiento. Al respecto, se debe tener en cuenta que con el presente procedimiento no se puede afectar bienes inmuebles de propiedad privada, conforme a lo establecido en el numeral 57.2 de artículo 57° del "Reglamento de la Ley n.º 30556"; y **iv)** de lo señalado en el ítem v) del informe preliminar citado en el considerando precedente, se advierte que "el predio" se superpone en su totalidad con las Solicitudes de Ingreso nros. 13660-2021 y S.I. 19778-2021, presentadas ante esta Superintendencia, las mismas que contienen el escrito presentado por el señor César Echeandía Castillo, mediante el cual pone en conocimiento que él y sus hermanos son herederos del señor Adrián Echeandía Vela, quien adquirió en copropiedad con sus hermanos el predio denominado "Pampas de Lipque", mediante Escritura Pública n.º 287 del 4 de abril de 1896, otorgada ante notario de Lambayeque, José Cipriano Campos. Asimismo, refiere que dicha transferencia de dominio, tiene su antecedente documentario en la Escritura Pública n.º 242 del 16 de julio de 1872, otorgada ante notario de Lambayeque José Torres Aguirre, los cuales obran en el título archivado N° 01/769 de fecha 05/05/1993 de la Oficina Registral de Chiclayo, situación comunicada a efectos de que se pronuncie en ese extremo, teniendo en cuenta que el presente procedimiento no puede afectar bienes inmuebles de propiedad privada, conforme a lo establecido en el numeral 57.2 de artículo 57° del "Reglamento de la Ley n.º 30556".

**12.**Que, mediante Oficio n.º 00007-2024/SBN-DGPE-SDDI del 4 de enero de 2023 [en adelante, "el Oficio" (foja 180-181)], esta Subdirección comunicó las observaciones técnicas descritas en los puntos **vi)** al **viii)** del informe citado en el décimo considerando de la presente resolución, así como, las observaciones legales señaladas en el considerando precedente, a efectos de que estas sean subsanadas y/o aclaradas. En ese sentido, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento de conformidad con establecido en el artículo 59° del "Reglamento de la Ley n.º 30556", modificado mediante Decreto Supremo n.º 155-2019-PCM<sup>2</sup>.

**13.**Que, a efectos de continuar con la evaluación del presente procedimiento, respecto a la entidad ejecutora de "el proyecto", se debe tener en consideración que, de acuerdo al artículo 9° de la Ley n.º 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2023, se prorroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios hasta el 31 de diciembre de 2023, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Pan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo 091-2017-PCM.

**14.**Que, con fecha 21 de julio de 2023, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley n.º 31841<sup>3</sup>, mediante la cual se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN), como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, y se establecen disposiciones para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión que estén a su cargo.

**15.**Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley n.º 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno del Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, intervenciones de reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

**16.**Que, en esa línea, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial n.º 182-2023-PCM<sup>4</sup>, modificada con Resolución Ministerial n.º 276-2023-PCM<sup>5</sup>, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

**17.**Que, en atención al marco normativo señalado en los considerandos precedentes, "el Oficio" fue notificado el 8 de enero de 2023, a la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN), a través de la mesa de partes virtual<sup>6</sup>, conforme al cargo de notificación (foja 182); razón por la cual, se tiene por bien notificado, de conformidad

<sup>2</sup> "El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N°2. (...) "La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, deberá remitir un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria. El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente. (...)".

<sup>3</sup> De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, la misma que se realizó el 11 de octubre de 2023.

<sup>4</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

<sup>5</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

<sup>6</sup> El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2021-VIVIENDA "Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento", define a la "casilla electrónica" de la siguiente manera: "4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital".

con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante, "TUO de la Ley n.º 27444"). En tal sentido, el plazo para subsanar las observaciones formuladas mediante "el Oficio" venció el 15 de enero de 2024; habiendo la Autoridad Nacional de Infraestructura, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, Jorge Campos Valle (en adelante la "ANIN"), dentro del plazo otorgado, remitió el Oficio n.º 002-2024-ANIN/DIME presentado el 12 de enero de 2024 [S.I. n.º 00884-2024 (fojas 184)], adjuntando para tal efecto, entre otros, el Informe n.º 088, planos diagnósticos, y Plan de Saneamiento Físico Legal; asimismo, señala que en atención a la Resolución Ministerial n.º 182-2023-PCM, modificada con Resolución Ministerial n.º 276-2023-PCM publicada el 29 de noviembre de 2023, la ejecución de "el proyecto" le corresponde a su representada.

**18.** Que, revisada en su integridad la documentación presentada por la "ANIN", mediante Informe Preliminar n.º 00073-2024/SBN-DGPE-SDDI del 19 de enero de 2024 e Informe Técnico Legal n.º 0072-2024/SBN-DGPE-SDDI del 18 de enero de 2024, se ha determinado, respecto de las observaciones formulas en "el Oficio", lo siguiente:

- i. Respecto a presentar plano diagnóstico donde se grafique la ubicación de "el predio" en relación con las partidas registrales n.º 02199082 y 02185076, y que permita descartar o ratificar la duplicidad con las partidas registrales n.º 02296230, 02270435 y 11396333 (indicadas en el certificado de búsqueda catastral), la "ANIN" adjunta los Planos Diagnóstico PD-03, suscritos por el verificador catastral Ing. Valentín Armando Camayo Sedano, en los que evidencia gráficamente que "el predio" se sitúa sobre el ámbito de las partidas 02199082 y 02185076, con lo cual atiende la observación; asimismo, manifiesta que, se realizó el análisis técnico de los antecedentes registrales, de acuerdo a la inspección de campo lo que trajo como resultado que no existe superposición con la partida n.º 02296230 debido a que el plano del título archivo de SUNARP se encuentra mal geo referenciado, existiendo desplazamiento gráfico; por lo que, reconstruido el polígono de acuerdo a la inspección de campo se puede observar que no existe superposición parcial con "el predio". Por su parte, con relación a la superposición con la partida n.º 02270435, la "ANIN" la descarta, señalando que el área en consulta para el certificado de búsqueda catastral, es mayor al área solicitada, recayendo "el predio" únicamente en propiedad estatal. Finalmente, en lo que respecta a la la partida n.º 11396333, se advierte que corresponde a una partida provisional para "el proyecto" otorgada a favor del entonces "ARCC" con un plazo de vigencia de 5 años; situación que no constituye un impedimento para la transferencia de "el predio".
- ii. Respecto a identificar en el Plan de Saneamiento las cargas inscritas en la partida n.º 02185076 y partida n.º 02199082; y, precisar si están afectan o no a "el predio", la "ANIN" cumple con pronunciarse sobre estas, indicando lo siguiente: **a)** Las anotaciones preventivas advertidas en el "PSFL" (asiento D0004 y D0005 de la partida registral n.º 02185076), su ubicación geográfica es distante a "el predio", por lo que, no lo afectan; **b)** El Asiento 2 del Tomo 51 foja 406: señala que no afecta a "el predio", no obstante, al tratarse de un embargo inscrito en julio de 1947, puede ser liberado en aplicación de la Ley n.º 26639 y siguiendo el criterio adoptado por el Tribunal Registral en la Resolución n.º 032-2017- Sunarp-TR-T; y, **c)** Las anotaciones preventivas que constan en los asientos D00007, D00008, D00009 y en la página 21 de la partida registral n.º 02185076; y, en los asientos D0002, D0003 y en la página 22 de la partida registral n.º 02199082; no afectan a "el predio".
- iii. Con relación a la documentación relativa al área remanente de las partidas registrales n.º 02199082 y 02185076, o en su defecto, se acoja a la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de SUNARP, la "ANIN" se acoge a la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de SUNARP.
- iv. Con relación a descartar que "el predio" se encuentre en el ámbito inscrito a favor de la Cooperativa Agraria de producción el Labrador Limitada (copropietaria con el Estado representado por la Gerencia Regional de Agricultura de Lambayeque) en el asiento C00001 de la partida registral n.º 02185076 (traslado del asiento 61 tomo 178, folio 461 de la partida 02249640), la "ANIN" manifiesta, entre otros, que, mediante Resolución Directoral n.º 683-86-DGRA-AR, del 7 de agosto del año 1986, se rescinde el Contrato de Compraventa n.º 0162/74 que suscribieran en su oportunidad la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura con la Cooperativa Agraria de Producción El Labrador Limitada n.º 032-B-II; en ese sentido, al haber rescindido el contrato antes indicado, la Dirección Regional Agraria de Lambayeque, autorizó la adjudicación del predio de 149 Has 0300 m<sup>2</sup> (que fue de propiedad de la Cooperativa), para que éste, a su vez, sea parcelado de forma individual en favor de los campesinos poseedores de las

parcelas que conforman el predio rustico SASAPE o GRANJA SASAPE; siendo que, mediante Resolución Directoral n.º 343-AG/UAD-111-L del 9 de junio de 1988, se aprobó el Proyecto de Adjudicación del predio rustico Sasape o Granja Sasape a favor de veintinueve campesinos, dejando una reserva de 10.64 has, con la finalidad de edificar el caserío de dicho sector, ello ocasionó que se genere la ficha n.º 9900 del Registro de Predios de la Zona Registral n.º II – Sede Chiclayo, Oficina Registral Chiclayo (hoy partida n.º 02294425). Finalmente, con Resolución Directoral n.º 251-95AG-DRA, del 16 de mayo de 1995, se aprobó la inscripción registral de la parcelación del predio rustico Sasape o Granja Sasape, generándose con ello 31 parcelas con sus respectivas unidades catastrales, de acuerdo con el plano y memoria descriptiva. Ahora bien, por su parte esta Subdirección, ha advertido que en los considerandos de la Resolución Directoral n.º 251-95AG-DRA la misma que dio merito a la inscripción de la partida n.º 02294425, se corrobora lo manifestado por la “ANIN”. De lo expuesto, se advierte que si bien en el asiento C0001 de la partida registral n.º 02185076 consta inscrito que la Cooperativa Agraria de Producción el Labrador Limitada adquirió por compraventa una extensión de 141 ha 4,300 m<sup>2</sup>, que forma parte del predio rústico denominado “Sasape” o “Granja Sasape”, ubicado en el distrito de Tucume, provincia y departamento de Lambayeque; también lo es que, de la evaluación de los antecedentes (títulos archivados) de la partida registral n.º 02185076 y 02294425, es posible advertir que dicho contrato se rescindió, habiéndose aprobado una parcelación con unidades catastrales en favor de los campesinos poseedores. En ese extremo, la “ANIN” ha presentado Plano Diagnostico n.º 01 en el cual se demuestra gráficamente que “el predio” y la parcelación inscrita en la partida registral n.º 02294425 se encuentran en ámbitos diferentes.

- v. Respecto a presentar un plano diagnostico en el que se evidencie que “el predio” recae únicamente sobre la partida n.º 02185076 y no sobre propiedad de terceros (Cooperativa Agraria de Producción El Labrador Limitada, inscrita en la partida n.º 02294425), la “ANIN” cumple con presentar el plano diagnóstico n.º 03, suscrito por el verificador catastral Ing. Valentín Armando Camayo Sedano, en el cual se puede observar que el polígono requerido se encuentra ubicado fuera del ámbito de ocupación del predio (o parcelación) inscrita en la partida n.º 02294425. En ese aspecto, queda demostrado que no existe afectación a terceros, ya que el área solicitada recae exclusivamente sobre el predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida n.º 02185076.
- vi. Sobre la posible existencia de ocupantes y/o posesionarios sobre “el predio”, se tiene que, la “ANIN” ha precisado que los señores Ricardo Farroñan de la Cruz, María Flora Riojas Vidaurri y José Nicolas Prado Cayetano tienen la condición jurídica de ocupantes<sup>7</sup>; motivo por el cual, se tiene por subsanada la observación.
- vii. Sobre la superposición de “el predio” en su totalidad con dos solicitudes de ingreso presentadas ante esta Superintendencia (S.I. n.º 13660-2021 y S.I. n.º 19778- 2021), la “ANIN” señala que, en relación a la titularidad del Sr. Echandía y hermanos, conforme a la información registral obtenida del Certificado de Búsqueda Catastral y la data recopilada en campo, no se ha podido advertir tal situación, de igual modo, la documentación técnica presentada por el Sr. César Echandía Castillo bajo las solicitudes de ingreso n.º 13660-2021 y n.º 19778-2021, no define con claridad la ubicación, el área, las medidas perimétricas y las colindancias de su propiedad; asimismo, el plano y la memoria descriptiva presentada, determina los vértices y la ubicación en base a hechos históricos, no sustentando la ubicación y características físicas del predio denominado “Pampas de Lipque”. Finalmente, la “ANIN” precisa que debe tenerse en cuenta el artículo 46º y siguientes de la Ley n.º 30230, la misma que establece que la información de los planos levantados en campo prevalece sobre la información gráfica obrante en registros. En ese sentido, teniendo en consideración que la documentación que presenta la “ANIN” tiene la condición de declaración jurada en virtud del numeral 58.2 del artículo 58º del “Reglamento de la Ley n.º 30556”; se tiene por desvirtuada la superposición.

Por lo antes expuesto, de la evaluación técnico legal efectuada, se tienen por levantadas las observaciones formuladas mediante “el Oficio” y se concluye que la “ANIN” cumple con los requisitos señalados en el artículo 58º del “Reglamento de la Ley n.º 30556.

**19.** Que, habiéndose determinado la existencia de cargas sobre “el predio”, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 61º del “Reglamento de la Ley n.º 30556”, según el cual, “la existencia de cargas como:

<sup>7</sup> DECRETO LEGISLATIVO n.º 1192

(...)

Artículo 4.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Legislativo, se entiende por:

(...)

4.15 Ocupante: Comprende a personas que no acrediten diez (10) años de posesión en el predio materia de adquisición o expropiación; pero que se encuentren en ocupación del mismo.”

anotación de demanda, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones ilegales, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, no limitan el otorgamiento de derechos de uso o la transferencia del predio estatal. Corresponde a la Entidad Ejecutora efectuar los trámites o coordinaciones necesarias para obtener la libre disponibilidad del área en relación a la ejecución del Plan. Estas circunstancias deben constar en la Resolución que aprueba el acto. Es responsabilidad de la Entidad Ejecutora efectuar la defensa judicial, administrativa o extrajudicial del predio sobre el proceso de saneamiento iniciado” (el subrayado es nuestro); en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento.

**20.** Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3° del “TUO de la Ley n.° 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura – ANIN, al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, se ha verificado que “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la región Lambayeque, conforme lo precisado en el numeral 4.3.9.3 de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones pluviales, fluviales y movimientos de masas que forma parte del mismo. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva n.° 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo n.° 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 12.3 del citado anexo, el proyecto denominado “*Creación del servicio de protección en riberas del río Motupe vulnerable ante peligro de inundación en los distritos de Motupe, Jayanca, Morrope, Pacora, Salas y Túcume - 5 distritos de la provincia de Lambayeque - departamento de Lambayeque*”, señalando como su entidad ejecutora a la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ANIN” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley n.° 30556”.

**21.** Que, en ese orden de ideas, de la revisión de la solicitud presentada por la entonces “ARCC”, ahora asumida por la “ANIN”, del informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal, así como, de los Informes Preliminares n.° 01528-2023/SBN-DGPE-SDDI y n.° 00073-2024/SBN-DGPE-SDDI e Informe Técnico Legal n.° 0072-2024/SBN-DGPE-SDDI, se advierte que “el predio” se encuentra inscrito a favor del Estado Peruano, representado por la Gerencia Regional de Agricultura – Lambayeque (copropietario), no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley n° 30556” y la “ANIN” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley n° 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 57.1 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley n.° 30556”.

**22.** Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la transferencia de “el predio” a favor de la “ANIN”, requerido para el proyecto denominado “*Creación del servicio de protección en riberas del río Motupe vulnerable ante peligro de inundación en los distritos de Motupe, Jayanca, Morrope, Pacora, Salas y Túcume - 5 distritos de la provincia de Lambayeque - departamento de Lambayeque*”, debiendo previamente ordenarse su independización, dado que se encuentra formando parte de un predio de mayor extensión, de conformidad con el literal b) del inciso 60.2 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley n.° 30556”. Cabe señalar que la “ANIN” se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de “SUNARP” aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registro Públicos n.° 097-2013-SUNARP/SN.

**23.** Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario de los inmuebles materia de transferencia.

**24.** Que, se debe tener en cuenta que los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto de disposición, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 77° de “el Reglamento”.

**25.** Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “ANIN” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley n.° 30556”, el “Reglamento de la Ley n.° 30556”, la Ley n.° 31841, el “TUO la Ley n.° 29151”, “el Reglamento”, “Decreto Legislativo n.° 1192”, la Resolución n.°

0066-2022/SBN, la Resolución n.º 0005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0072-2024/SBN-DGPE-SDDI del 29 de enero de 2024.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DISPONER LA INDEPENDIZACIÓN**, respecto del área de **825,12 m<sup>2</sup> (0.0825 ha)**, ubicado el distrito de Pacora, provincia y departamento de Lambayeque, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado Peruano, representado por la Gerencia Regional de Agricultura - Lambayeque en la partida registral n.º 02199082 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo de la Zona Registral n.º II - Sede Chiclayo y, a su vez, del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado Peruano representado por la Gerencia Regional de Agricultura – Lambayeque y de otro copropietario, en la partida registral n.º 02185076 del mismo Registro de Predios, con CUS n.º 189633, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

**Artículo 2º.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY n.º 30556**, del área descrita en el artículo 1º de la presente resolución a favor de **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requerido para el proyecto denominado *“Creación del servicio de protección en riberas del río Motupe vulnerable ante peligro de inundación en los distritos de Motupe, Jayanca, Morrope, Pacora, Salas y Túcume - 5 distritos de la provincia de Lambayeque - departamento de Lambayeque”*.

**Artículo 3º.-** La Oficina Registral de Chiclayo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral nº II - Sede Chiclayo, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

**Artículo 4º.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**  
POI 18.1.2.11

**CARLOS REATEGUI SANCHEZ**  
**Subdirector de Desarrollo Inmobiliario**  
**Subdirección de Desarrollo Inmobiliario**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

## MEMORIA DESCRIPTIVA

**“CREACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DEL RÍO MOTUPE VULNERABLE ANTE PELIGRO DE INUNDACIÓN EN LOS DISTRITOS DE MOTUPE, JAYANCA, MORROPE, PACORA, SALAS Y TÚCUME – 5 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE LAMBAYEQUE - DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE. CUI: 2501225”**

### **BASE LEGAL. -**

Literal b) Numeral 9.6 del Art. 9 de la Ley N°30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios: “b) La SUNARP entrega a las Entidades Ejecutoras el Certificado de Búsqueda Catastral de los bienes inmuebles afectados por la implementación del Plan, en un plazo máximo de siete (07) días hábiles asimismo, entrega el Certificado Registral Inmobiliario en un plazo máximo de tres (03) días hábiles”.

**1. CODIGO : 2501225-MOT-A1R-167**

### **2. ANTECEDENTES REGISTRALES**

El predio se encuentra inscrito en su totalidad sobre la P.E. N° 02199082 que pertenece al **ESTADO PERUANO-GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA-LAMBAYEQUE.**

### **3. UBICACIÓN GEOGRAFICA:**

DEPARTAMENTO : LAMBAYEQUE  
PROVINCIA : LAMBAYEQUE  
DISTRITO : PACORA  
SECTOR : ---

### **4. LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO DEL PREDIO**

Base cartográfica : Hoja 1/25,000  
Equipo utilizado : Trimble GNSS  
Precisión del equipo : Geodésico  
Sistema de Proyección : UTM (Universal Transversal Mercator)  
Datum : WGS-84  
Zona : 17 Sur

### **5. COORDENADAS UTM DE LOS VÉRTICES DEL PREDIO**

El perímetro del predio está compuesto por 07 vértices cuyos datos técnicos y medidas perimétricas son las siguientes:

**VERIFICADOR CATASTRAL**

  
-----  
Ing. Valentin Armando Camayo Sedano  
CIP. 134882  
COD 008604VCP2RVIII

Página 1 de 2

CUADRO DE DATOS TECNICOS DEL AREA AFECTADA					
VERTICE	LADO	LONGITUD (m)	ANGULO INTERNO	COORDENADAS UTM - WGS84	
				ESTE	NORTE
P1	P1 - P2	12.86	107°59'57"	619034.0206	9288301.9293
P2	P2 - P3	45.78	85°21'23"	619046.7196	9288299.9028
P3	P3 - P4	23.74	93°11'38"	619035.8692	9288255.4276
P4	P4 - P5	5.71	69°32'33"	619012.5268	9288259.7608
P5	P5 - P6	20.05	184°44'36"	619015.4669	9288264.6588
P6	P6 - P7	12.56	179°49'29"	619024.3267	9288282.6400
P7	P7 - P1	9.03	179°20'24"	619029.9108	9288293.8862

## 6. COLINDANCIA Y LINDEROS

- **NORTE:**  
Con el RIO MOTUPE; en línea recta en 1 tramo, comprendidos entre los vértices P1 - P2, con una longitud total de 12.86 metros.
- **ESTE:**  
Con el predio de FARROÑAN DE LA CRUZ, RICARDO; en línea recta en 1 tramo, comprendidos entre los vértices P2 – P3, con una longitud total de 45.78 metros.
- **SUR:**  
Con el predio de FARROÑAN DE LA CRUZ, RICARDO; en línea recta en 1 tramo, comprendido entre los vértices P3 – P4 con una longitud total de 23.74 metros.
- **OESTE:**  
Con el PRADO CAYETANO, JOSE NICOLAS; en línea quebrada en 4 tramos, comprendido entre los vértices P4 – P5 de 5.71 m, P5 – P6 de 20.05 m, P6 – P7 de 12.56 m, P7– P1 de 9.03 m con una longitud total de 47.35 metros.

## 7. CUADRO DE ÁREA Y PERÍMETRO DEL ÁREA INVOLUCRADA

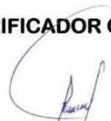
El inmueble posee forma irregular y tiene una extensión superficial de:

**Área : 825.12 m<sup>2</sup>**

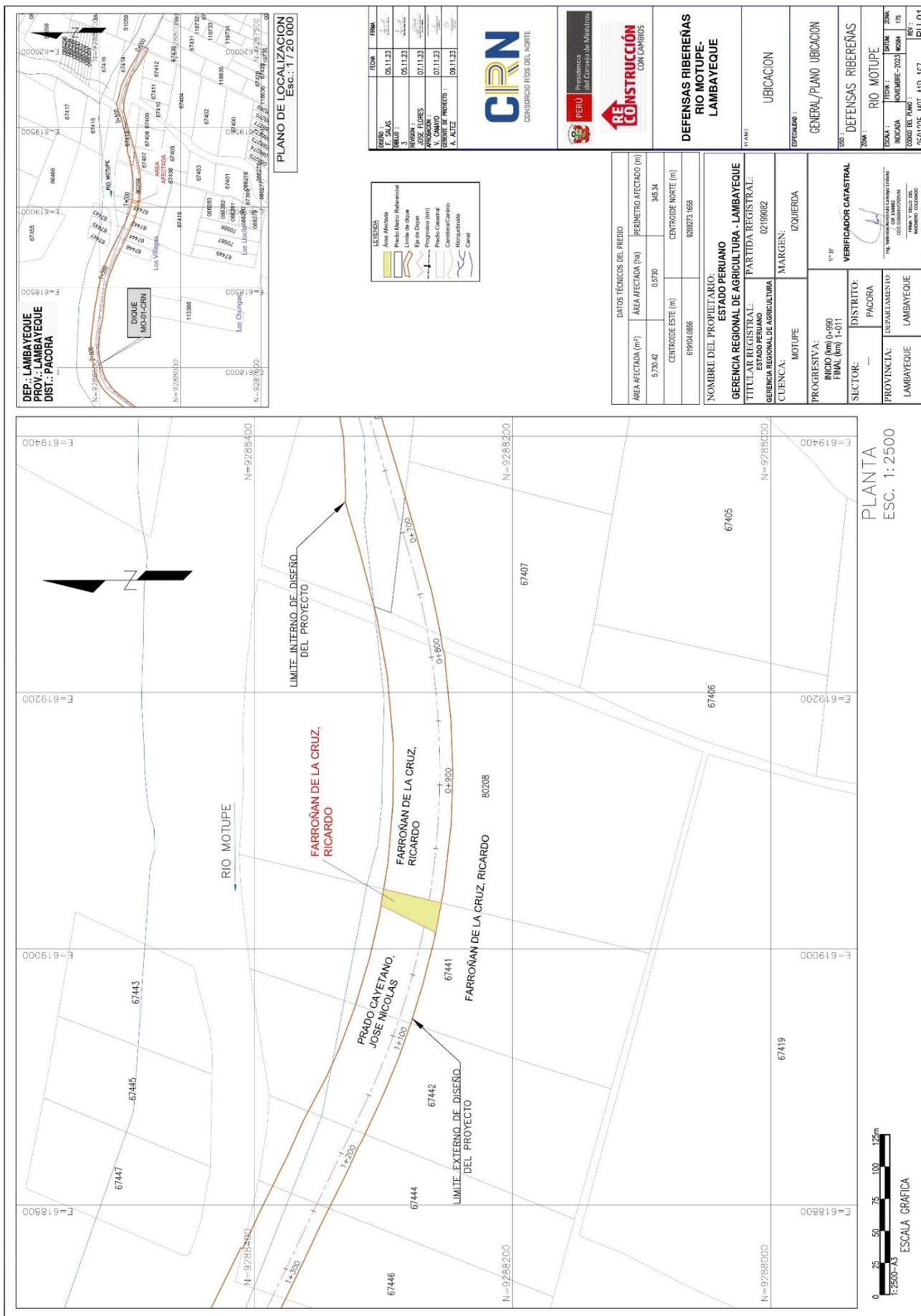
**Perímetro : 129.73 m**

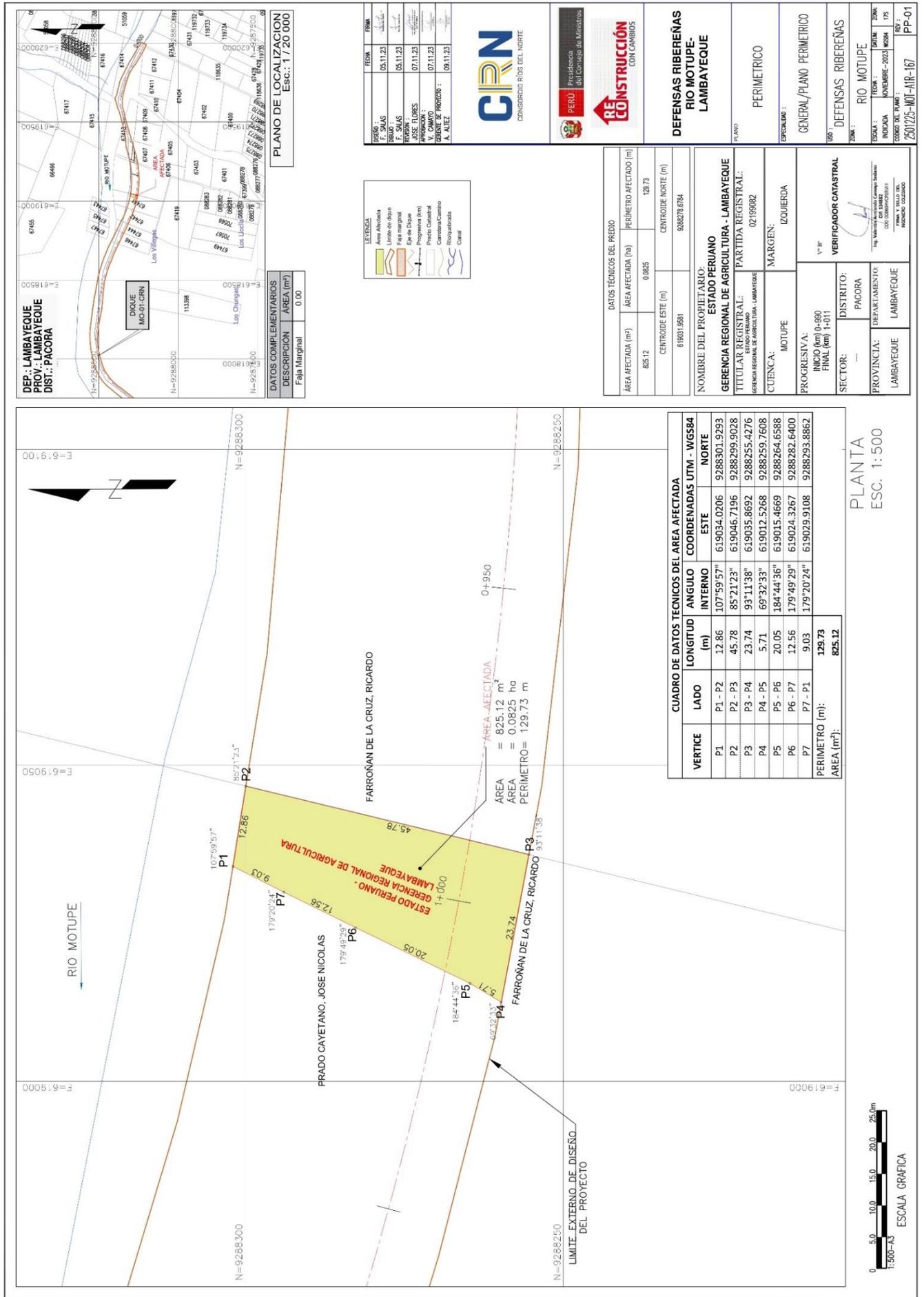
Lambayeque, noviembre 2023

**VERIFICADOR CATASTRAL**



Ing. Valentín Armando Camayo Sedano  
CIP. 134882  
COD 008604VCPZRVIII





DEP.: LAMBAYEQUE  
 PROV.: LAMBAYEQUE  
 DIST.: PACORA

DATOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPCIÓN	ÁREA (m²)
Faja Marginal	0.00

PLANO DE LOCALIZACIÓN  
 Esc.: 1 / 20 000

USUARIO	FECHA	FINAL
F. SALAS	06.11.23	...
F. SALAS	06.11.23	...
JOSE LÓPEZ	07.11.23	...
V. CAMAYO	07.11.23	...
A. ALTEZ	09.11.23	...



DEFENSAS RIBERENAS  
 RIO MOTUPE-  
 LAMBAYEQUE

PERIMETRICO

GENERAL/PLANO PERIMETRICO

ESCALA:	FECHA:	FORMA:	USO:
1:500-A3	NOVIEMBRE-2023	MOSA	175
250125-MOT-AR-167			
PP-01			

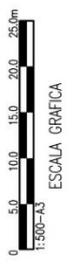
DATOS TÉCNICOS DEL PREDIO	
ÁREA AFECTADA (m²)	825.12
ÁREA AFECTADA (ha)	0.0825
PERÍMETRO AFECTADO (m)	129.73
CENTROIDE (ESTE (m))	619031.9581
CENTROIDE (NORTE (m))	9288278.6784

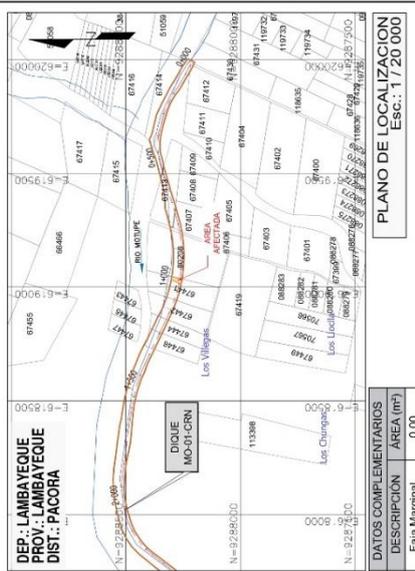
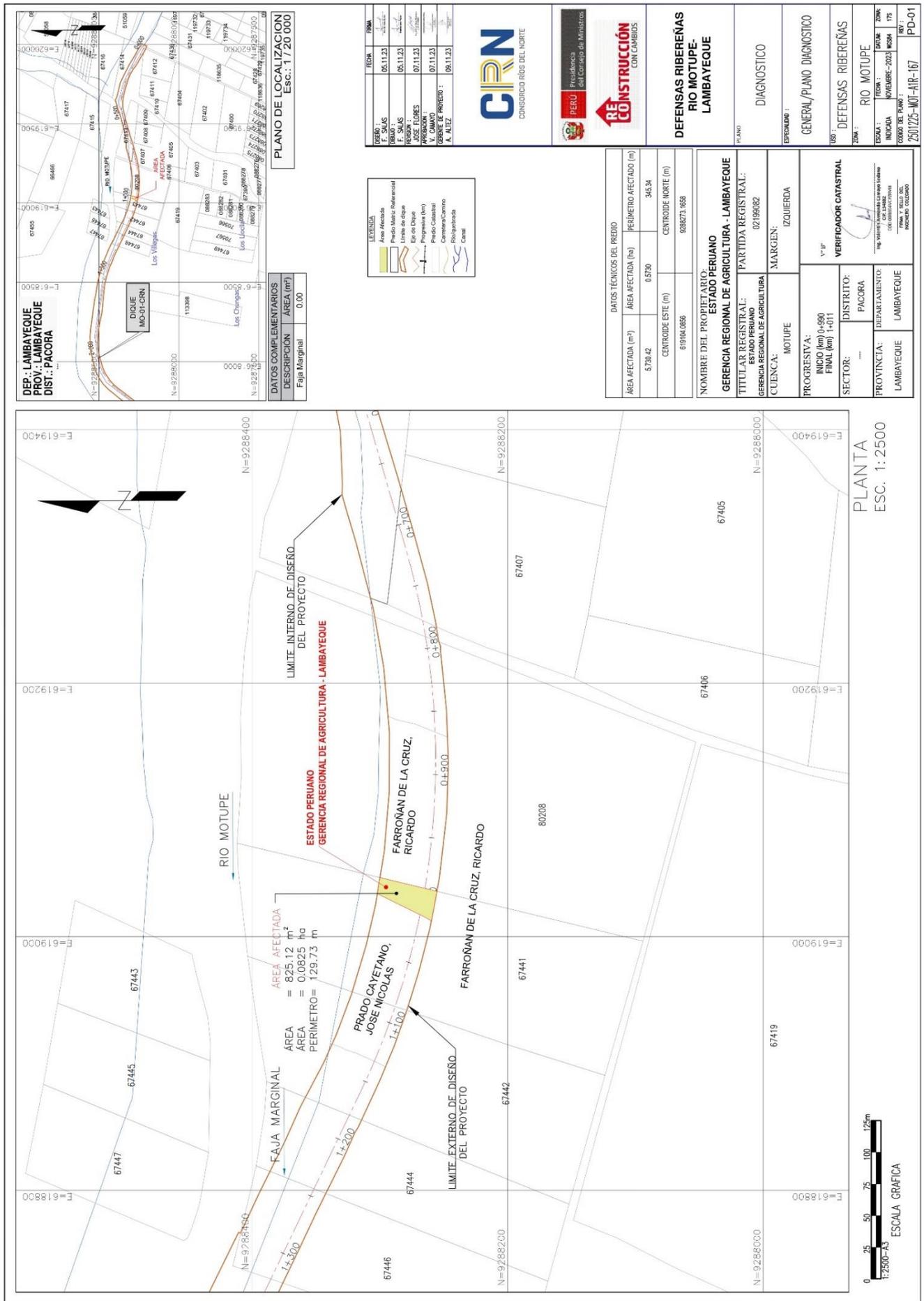
NOMBRE DEL PROPIETARIO:  
 ESTADO PERUANO  
 GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA - LAMBAYEQUE  
 TITULAR REGISTRAL:  
 ESTADO PERUANO  
 GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA - LAMBAYEQUE  
 PARTIDA REGISTRAL:  
 021988082  
 CUENCA:  
 MOTUPE  
 MARGEN:  
 IZQUIERDA

PROGRESIVA: INICIO (km) 0-580 FINAL (km) 1+011	V.º P.º VERIFICADOR CATASTRAL
SECTOR: ---	DISTRITO: PACORA
PROVINCIA: LAMBAYEQUE	DEPARTAMENTO: LAMBAYEQUE

VERTICE	LADO	COORDENADAS UTM - WGS84	
		LONGITUD (m)	ANGULO INTERNO
P1	P1 - P2	12.86	107°59'57"
P2	P2 - P3	45.78	85°21'23"
P3	P3 - P4	23.74	93°11'38"
P4	P4 - P5	5.71	69°32'33"
P5	P5 - P6	20.05	184°44'36"
P6	P6 - P7	12.56	179°49'29"
P7	P7 - P1	9.03	179°20'24"
PERIMETRO (m):		129.73	
ÁREA (m²):		825.12	

PLANTA  
 ESC. 1:500





DATOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPCION	AREA (M <sup>2</sup> )
Faja Marginal	0.00

LEYENDA	DESCRIPCION
[Symbol]	Area Afectada
[Symbol]	Predio Matric. Referencial
[Symbol]	Limite de Dique
[Symbol]	Eje de Dique
[Symbol]	Proyector (m)
[Symbol]	Predio Catastral
[Symbol]	Camino/Camino
[Symbol]	Rioguataca
[Symbol]	Canal

FECHA	USO
08.11.23	REVISAS
08.11.23	F. SAKAS
07.11.23	JOSÉ ELIÉCER
07.11.23	V. CAMAYO
08.11.23	A. ALTEZ



**DEFENSAS RIBEREÑAS  
RIO MOTUPE -  
LAMBAYEQUE**

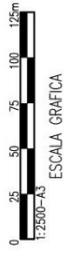
DATOS TÉCNICOS DEL PREDIO	
AREA AFECTADA (m <sup>2</sup> )	5,739.42
AREA AFECTADA (ha)	0.5739
PERIMETRO AFECTADO (m)	345.34
CENTROIDE ESTE (m)	819104.0668
CENTROIDE NORTE (m)	6268273.1658

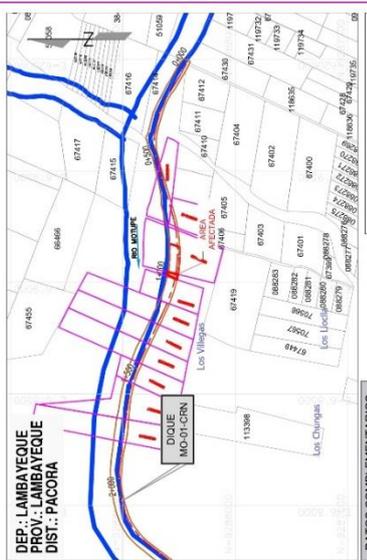
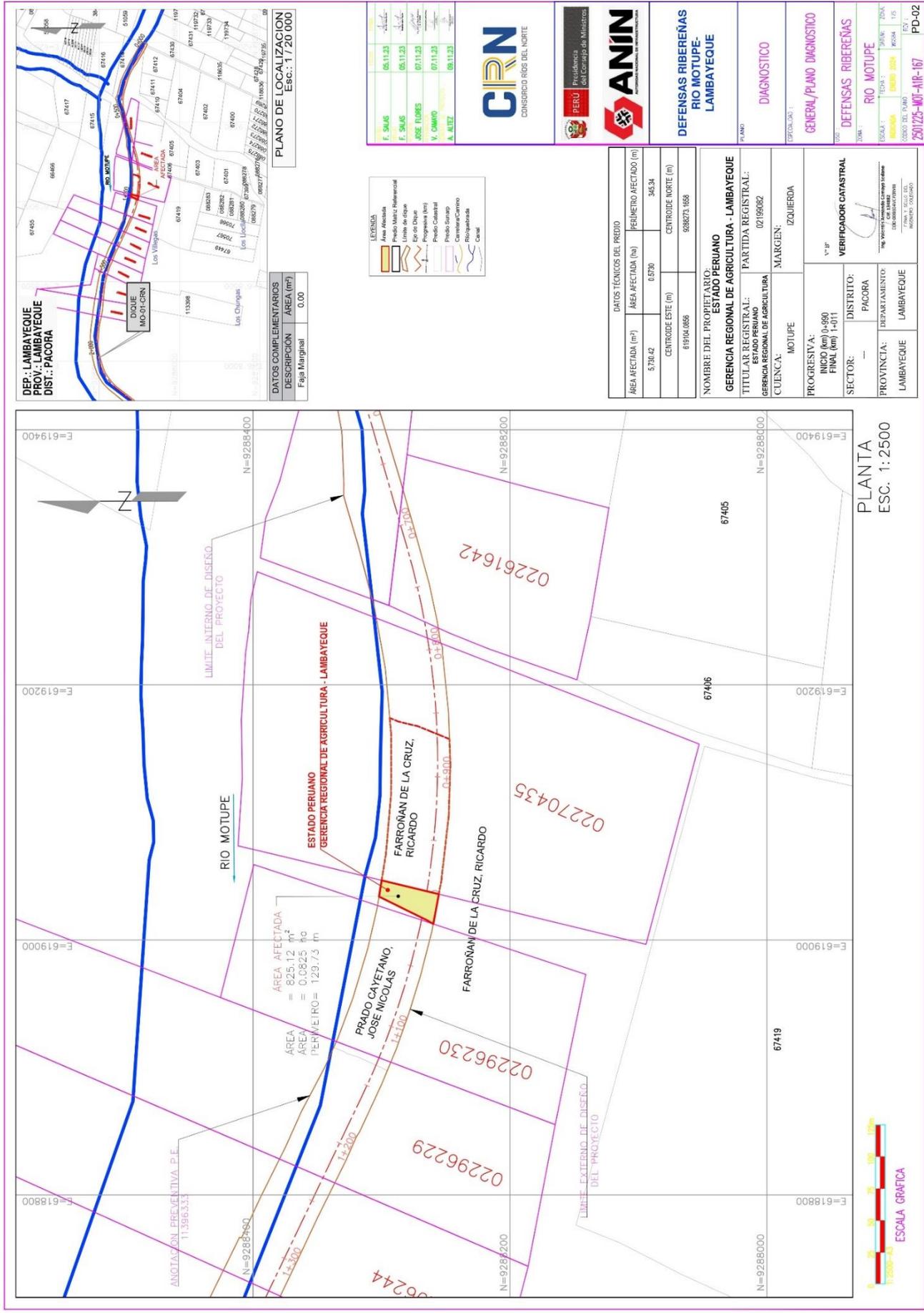
NOMBRE DEL PROPIETARIO:  
**ESTADO PERUANO  
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA - LAMBAYEQUE**

TITULAR REGISTRAL:	ESTADO PERUANO
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA	02198062
CUENCA:	MOTUPE
MARGEN:	IZQUIERDA

PROGRESIVA:	NINGO (Km) 0-980
PROYECTO:	PROYECTO 1001
SECTOR:	PACORA
DISTRITO:	PACORA
PROVINCIA:	LAMBAYEQUE
DEPARTAMENTO:	LAMBAYEQUE
VERIFICADOR CATASTRAL	[Signature]

**PLANTA**  
ESC. 1:2500





**DATOS COMPLEMENTARIOS**

DESCRIPCION	AREA (m²)
Faja Marginal	0.00

**LEYENDA**

- Area Afectada
- Perimetro Registral
- Perimetro del Estado
- Perimetro del Proyecto
- Perimetro Catastral
- Perimetro Solar
- Carretera/Camino
- Ribombarda
- Canal

**CRN**  
CONSORCIO RIOS DEL NORTE

PERÚ  
Presidencia del Consejo de Ministros

**ANIN**  
AGENCIA NACIONAL DE INGENIERIA

**DEFENSAS RIBEREÑAS RIO MOTUPE - LAMBAYEQUE**

PLANO

DIAGNOSTICO

GENERAL/PLANO DIAGNOSTICO

TITULO: DEFENSAS RIBEREÑAS

ZONA: RIO MOTUPE

ESCALA: 1:2500

COORDENADAS: UTM

PROYECTO: 250125-MOT-ANR-167

PD-02

**DATOS TÉCNICOS DEL PREDIO**

AREA AFECTADA (m²)	5,730.42	PERIMETRO AFECTADO (m)	345.34
CENTROIDE ESTE (m)	619104.0856	CENTROIDE NORTE (m)	9286273.1658

**NOMBRE DEL PROPIETARIO:** ESTADO PERUANO  
**GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA - LAMBAYEQUE**

**TITULAR REGISTRAL:** ESTADO PERUANO  
**GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA - LAMBAYEQUE**

**PARTIDA REGISTRAL:** 02190682

**MARGEN:** IZQUIERDA

**PROGRESIVAS:** INICIO (km) 0+980, FINAL (km) 1+011

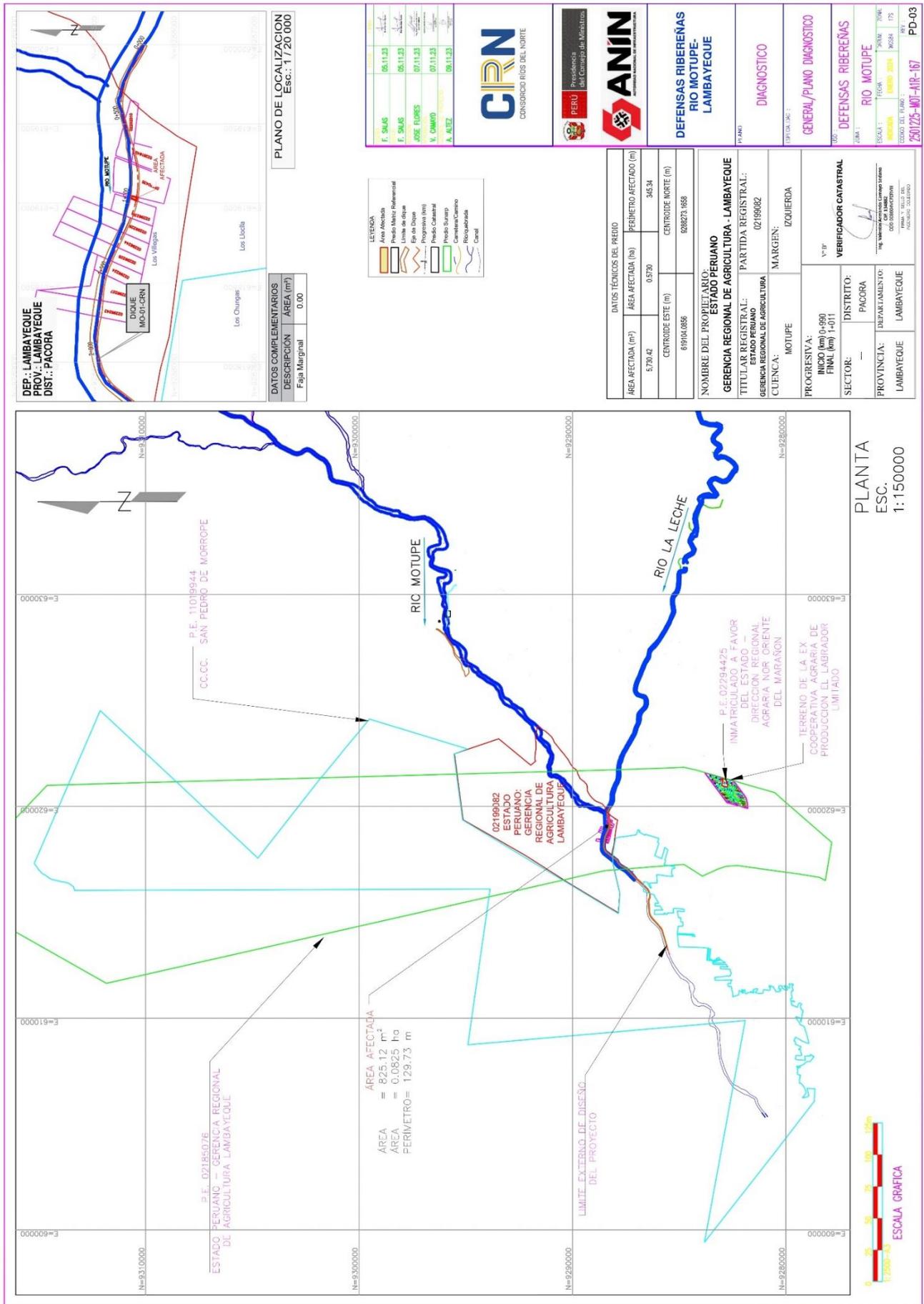
**SECTOR:** PACORA  
**DISTRITO:** PACORA  
**PROVINCIA:** LAMBAYEQUE  
**DEPARTAMENTO:** LAMBAYEQUE

**VERIFICADOR CATASTRAL:** [Signature]

**FECHA:** 11/09/2025

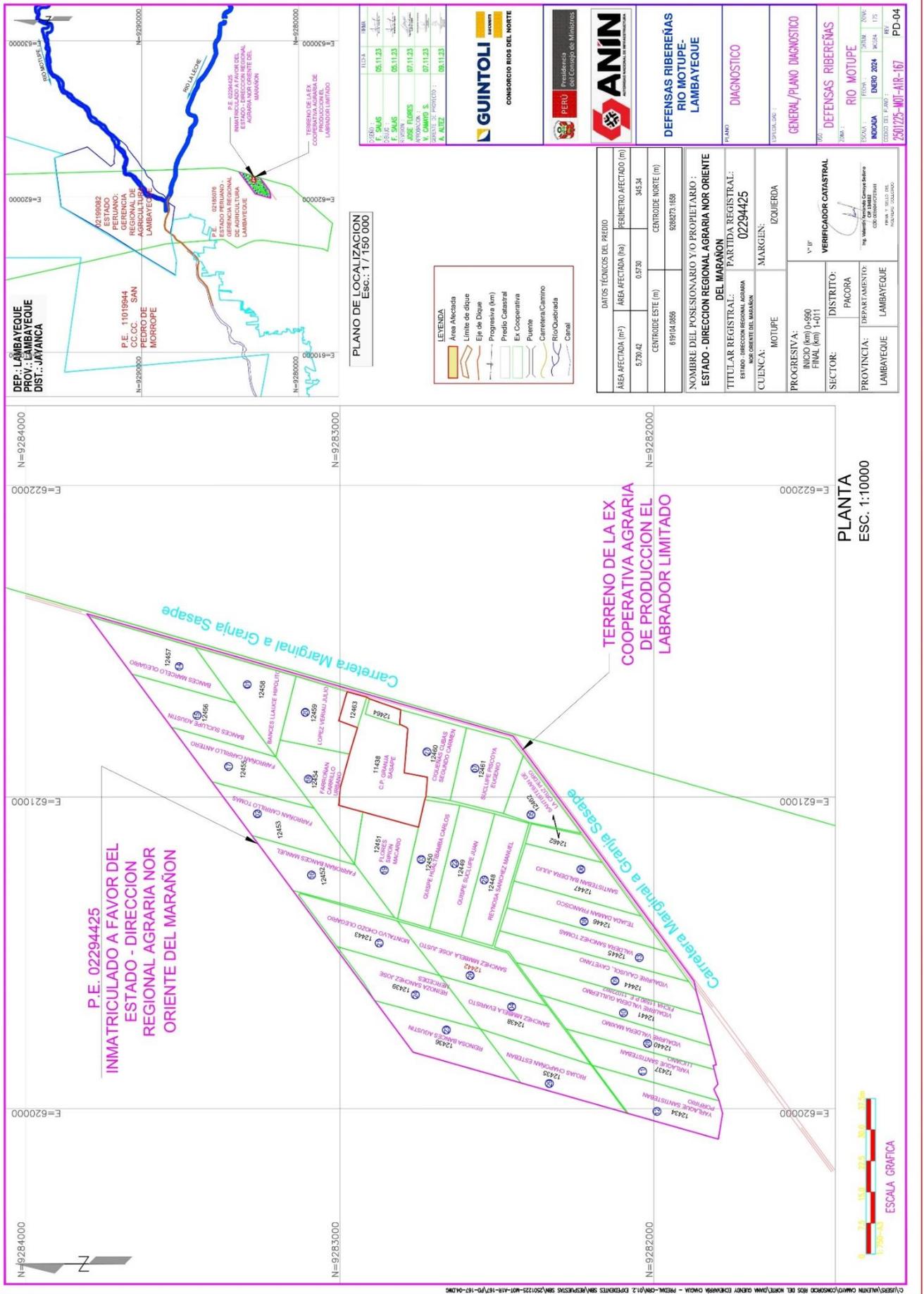
PLANTA  
ESC. 1:2500





Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://www.sbn.gob.pe>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave:

76B3602301



DEP.: LAMBAYEQUE  
 PROV.: LAMBAYEQUE  
 DIST.: JAYANCA

P.E. 11018944  
 CENTRO DE SAN  
 MARIANO DE  
 MDRROPE

02160982  
 ESTADO  
 PERUANO  
 GERENCIA  
 REGIONAL  
 DE AGRICULTURA  
 Y PESQUERA  
 LAMBAYEQUE

02188074  
 P.E. 02294425  
 INMATRICULADO A FAVOR DEL  
 ESTADO - DIRECCION  
 REGIONAL AGRARIA NOR ORIENTE DEL  
 MARAÑON

TERRENO DE LA EX  
 COOPERATIVA AGRARIA DE  
 PRODUCCION EL  
 LABRADOR LIMITADO

PLANO DE LOCALIZACION  
 Esc. 1 / 150 000

ITEM	FECHA
1. AREA AFECTADA	08.11.23
2. AREA AFECTADA	08.11.23
3. AREA AFECTADA	07.11.23
4. AREA AFECTADA	07.11.23
5. AREA AFECTADA	08.11.23

**GUINTOLI**  
 CONSORCIO RIOS DEL NORTE

PERU  
 Presidencia  
 del Consejo de Ministros

**ANIN**  
 AGENCIA NACIONAL  
 DE INGENIERIA CIVIL

DEFENSAS RIBEREÑAS  
 RIO MOTUPE  
 LAMBAYEQUE

TITULO  
 DIAGNOSTICO

ESPECIALIDAD: I  
 GENERAL/PLANO DIAGNOSTICO

100 DEFENSAS RIBEREÑAS  
 RIO MOTUPE

ESCALA: 1:10000  
 FECHA: 2024  
 PROYECTO: 02294425  
 PLAN: 175  
 PD-04

DATOS TÉCNICOS DEL PREDIO	
AREA AFECTADA (m²)	5.730,42
AREA AFECTADA (ha)	0,5730
PERIMETRO AFECTADO (m)	345,34
CENTRODEESTE (m)	819161,8556
CENTRODE NORTE (m)	826273,1658

NOMBRE DEL POSESIONARIO Y/O PROPIETARIO :  
 DEL MARAÑON

ESTADO - DIRECCION REGIONAL AGRARIA NOR ORIENTE  
 DEL MARAÑON

TITULAR REGISTRAL:  
 ESTABLECIMIENTO REGISTRAL:  
 02294425

CUENCA: MOTUPE  
 MARGEN: IZQUIERDA

PROGRESIVA:  
 INICIO (Km) 0-860  
 FINAL (Km) 14011

SECTOR: PACORA

PROVINCIA: LAMBAYEQUE

DISTRITO: LAMBAYEQUE

VERIFICADOR CATASTRAL  
 V° P°  
 Ing. Wilfredo C. Maldonado  
 COORDINADOR  
 INGENIERO CIVIL

LEYENDA

- Area Afectada
- Limite de dique
- Eje de Dique
- Programea (Km)
- Predio Catastral
- Ex Cooperativa
- Puente
- Carretera/Camino
- Rio/Quebrada
- Canal

INMATRICULADO A FAVOR DEL  
 ESTADO - DIRECCION  
 REGIONAL AGRARIA NOR  
 ORIENTE DEL MARAÑON

TERRENO DE LA EX  
 COOPERATIVA AGRARIA  
 DE PRODUCCION EL  
 LABRADOR LIMITADO

PLANTA  
 ESC. 1:10000

ESCALA GRAFICA

0 2,5 5,0 7,5 10,0 12,5 15,0

1:10000

0 2,5 5,0 7,5 10,0 12,5 15,0

ESCALA GRAFICA

0 2,5 5,0 7,5 10,0 12,5 15,0

ESCALA GRAFICA

0 2,5 5,0 7,5 10,0 12,5 15,0